BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura | Pamplona, 16 de febrero de 1995 | NUM. 11

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfución visual total o severa y ayudadas por perros guía (Pág. 3).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

—Moción por la que se insta a la elaboración de un Decreto Foral que regule la concesión de indemnizaciones a las personas que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que no resultaron favorecidas por lo dispuesto en la disposición adicional 18ª de la Ley General de Presupuestos del Estado de 1990, presentada por los Grupos Parlamentarios «Socialistas del Parlamento de Navarra», «Herri Batasuna», «Eusko Alkartasuna» y «Mixto-Izquierda Unida» (Pág. 8).

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre los trabajos realizados en la Cañada de los Roncaleses, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz (Pág. 10).

—Pregunta sobre la restauración del Rosario de los Esclavos de María, formulada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida» (Pág. 10).

—Pregunta sobre el programa de desarrollo de Atención Primaria de Salud, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz (Pág. 11).

—Pregunta sobre la pista Golbai en Donamaria, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz (Pág. 12).

—Pregunta sobre la aplicación de los artículos 25.2 y 31 de la Ley 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz (Pág. 12).

—Pregunta sobre la aplicación del artículo 37 de la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz (Pág. 13).
—Pregunta sobre la aplicación del artículo 38 de la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz (Pág. 13).
—Pregunta sobre la aplicación del artículo 40.1 de la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz (Pág. 14).
—Pregunta sobre la aplicación del artículo 47 de la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz (Pág. 14).
—Pregunta sobre el incumplimiento de la Disposición Transitoria undécima de la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz (Pág. 15).
—Pregunta sobre la supresión de ciertos trenes, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 15).
—Pregunta sobre el Plan de incidencia supramunicipal de recuperación de usos peatonales y turísticos del antiguo tren del Plazaola, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Adolfo Araiz Flamarique (Pág. 16).
—Pregunta sobre suelos contaminados, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 17).
—Pregunta sobre la variante de Estella. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 17).
—Pregunta sobre horas extraordinarias realizadas por los distintos Departamentos. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 18).

SERIE G:
Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:
—Convocatoria de elecciones para la Junta de Personal funcionario al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra. Proclamación definitiva de candidaturas y publicación (Pág. 21).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfución visual total o severa y ayudadas por perros guía

En sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los Grupos Parlamentarios «Socialistas del Parlamento de Navarra», «Herri Batasuna», «Eusko Alkartasuna» y «Mixto-Izquierda Unida» han presentado la proposición de Ley Foral reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfución visual total o severa y ayudadas por perros guía.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que la proposición de Ley Foral reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfución visual total o severa y ayudadas por perros guía se tramite por el procedimiento de urgencia.

Segundo. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Tercero. Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento."

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

Proposición de Ley Foral reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfución visual total o severa y ayudadas por perros guía

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a nuestra Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de asistencia social. Lo que se complementa en el que le sigue inmediatamente después, por la atribución de las materias relativas a la promoción de las condiciones de participación efectiva, además de en términos de libertad e igualdad, en la vida comunitaria foral.

En ejercicio de estas competencias y al objeto de garantizar a las personas afectadas de disfunciones visuales totales o severas un no limitado acceso, deambulación y permanencia en distintos lugares públicos o de uso público, la presente Ley establece el régimen que lo haga posible así como el correspondiente régimen sancionador para quien trate de menoscabar el ejercicio de los derechos que se reconocen.

En la elección del léxico aquí empleado se ha tenido en cuenta el común sentir entre las personas que, afectadas por una disfunción, se ven precisadas a hacerse ayudar por perros guía. Conforme al cual el vocablo lazarillo, históricamente más arraigado, hace nacerles nociones de explotación del sirviente por parte del beneficiario de los propios servicios de conducción, guía y auxilio. Con ello se pretende dar oportuna reseña de la pureza de las profundas relaciones que llegan a establecerse entre el ciego y su perro, prefiriéndose la denominación de perro guía.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público, de las personas afectas por disfunciones visuales, ya totales ya severas, que se hagan ayudar y acompañar por perros guía.

2.- El ámbito territorial de aplicación de esta Ley está referido a todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y al objeto de lograr una igualdad de acceso, deambulación y permanencia en tales lugares similar a la del resto de la ciudadanía.

3.- Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá en todo caso sobre cualquier prescripción particular o autorizada de derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, tanto en los locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general, conforme se referencia en el Artículo 3 de esta Ley Foral.

4.- Todo derecho y facultad aquí señalados habrán de entenderse establecidos en consideración de la persona afecta por disfunciones visuales. Por ello, el perro guía que ayuda a ésta detentará la cualidad de su sirviente de por vida.

Artículo 2. Definición de perro guía.

1.- Se considerará “perro guía” a aquel can que habiendo sido adiestrado en un centro oficialmente homologado al efecto, haya concluido por adquirir las aptitudes precisas para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas afectas por disfunciones visuales totales o severas.

Una vez reconocida la precitada condición aquélla se mantendrá a lo largo de toda la existencia del propio perro. Así, al margen de cualquier eventual disfunción posterior del propio animal y en consideración exclusiva al lazo ya establecido para con la persona a la que prestó sus servicios, salvo prescripción sanitaria.

2.- Cada uno de los perros guía habrá de hallarse identificado como tal en todo momento y por medio de la colocación, en cualquier lugar y forma visible, del distintivo correspondiente.

3.- Las condiciones del otorgamiento a cada específico perro guía de tal distintivo, con reconocimiento del cumplimiento de las condiciones de adiestramiento suficiente requeridas, precisará de su identificación previa conforme a las reglas aplicables en Navarra en materia de policía sanitaria canina y, además, la certificación de facultativo veterinario acreditativa del cumplimiento de las condiciones sanitarias requeridas por las normas relativas a zoonosis estimadas endémicas en cada concreto momento.

4.- Todo usuario de un perro guía deberá portar consigo, en todo momento, la documentación oficial acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación general en materia de sanidad canina; en cada concreto momento y con independencia de lo señalado en el inciso final del párrafo primero del ordinal tercero del presente artículo. En ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria el cumplimiento de condiciones sanitarias suplementarias sobre aquellas requeridas en la legislación general en materia de policía sanitaria canina común.

El otorgamiento del distintivo señalado en el párrafo primero del ordinal 3º del presente artículo se presumirá acreditado a la mera presencia, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, del propio distintivo de perro guía.

Artículo 3. Espacios públicos y de uso público.

1.- A efectos de los lugares mencionados en el artículo primero de la presente Ley, se entenderá por tales:

a) Los definidos por las legislaciones urbanística vial aplicables en cada momento, como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo.

b) Los locales o establecimientos públicos o de uso público, tales como:

b.1) Centro de recreo y tiempo libre u ocio.

b.2) Centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no se halle vedado al público en general.

b.3) Colegios, academias y centros de enseñanza de todo grado y materia, tanto públicos como privados.

b.4) Centros sanitarios y asistenciales.

b.5) Centros religiosos.

b.6) Museos y salas de exposición o conferencias.

b.7) Edificios y locales de uso público o de atención al público.

b.8) Almacenes y establecimientos mercantiles.

b.9) Oficinas y despachos de profesionales liberales a los que se haya de acudir por concretas razones de igual índole.

b.10) Espacios de uso público general de las estaciones de autocar, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos ligeros de transporte público.

c) Establecimientos hoteleros y de restauración de toda categoría y clase, tales como: albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, lugares de acampada, balnearios, parques (de recreo, acuáticos, de atracciones o temáticos), zoológicos y establecimientos turísticos o de hostelería en general. Limitado, todo ello, por lo dispuesto por la legislación general común en cada momento y materia aplicable.

d) Todo medio de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público. Singularmente: servicios urbanos e interurbanos de transportes de viajeros por carretera, tren o avión; bien sometidos a la competencia del Gobierno de Navarra, o bien mientras el transporte transcurriera por territorio de Navarra.

2.- A efectos del derecho de acceso, deambulación y permanencia señalado en el artículo primero de la presente Ley, el mismo habrá de entenderse integrado por la no limitada y constante permanencia del perro guía junto a su dueño; sin traba procurada al efecto que pueda llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia. Sin embargo, tal prohibición no regirá en caso de grave peligro inminente para cualquier otra tercera persona, para la propia persona ayudada por el perro guía o para la integridad del propio perro guía.

3.- El ejercicio de tal derecho no podrá suponer, en cualquier hipótesis, para el titular del mismo, la obligación de satisfacer gasto adicional, ni tampoco de realizar gestión suplementaria injustificada alguna.

4.- Los gastos derivados de mantenimiento y cuidado higiénico-sanitario del perro guía serán considerados deducibles fiscalmente a efectos de la Declaración de la Renta de las Personas Físicas.

5.- Los educadores de los centros homologados de adiestramiento de los perros guía en tanto se hallen realizando ejercicios de adiestramiento previo, e igualmente cuando se trate de los de adaptación final individual, detentarán derechos y obligaciones idénticos a los fijados para los propios invidentes en la presente Ley.

6.- De conformidad con lo previsto en el art. 2.2 de esta norma, la adquisición, tenencia o mantenimiento –incluidos, en todo caso, los gastos necesarios de cualquiera índole– de los perros guía objeto de la presente Ley no se verán gravados por concepto fiscal alguno exigible en el seno de la Comunidad Foral de Navarra, tanto por parte de su Gobierno como por parte de las Entidades Locales integradas en aquélla.

Artículo 4. Obligaciones del titular del perro guía.

Toda persona afecta por una disfunción visual, total o severa, y que disponga de perro guía, es responsable exclusiva del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley. Así:

a) Exhibir en cada ocasión en que así le sea requerida, y por motivo de querer hacer ejercicio de los derechos aquí establecidos, la cartilla sanitaria en vigor del propio animal.

b) Cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía; además de someterlo previamente y en plazo a los controles sanitarios exigidos por la legislación de policía sanitaria canina general aplicable en cada momento.

c) Cumplir y hacer cumplir los principios y criterios de respeto, defensa y protección del propio perro guía.

d) Emplear en exclusiva al perro guía para las funciones propias de la específica misión para la que fue adiestrado.

e) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos.

f) Cumplir con puntualidad y atención las normas rectoras de la pacífica convivencia en grupo, a tenor de las específicas circunstancias concurrentes en cada concreto lugar y momento.

g) Asegurar y mantener asegurado el perro guía por eventuales causas de responsabilidad civil frente a terceros, conforme a los términos que reglamentariamente llegue a determinarse.

Capítulo II
Régimen sancionador

Artículo 5. Infracciones.

1.- La inobservancia e incumplimiento de las obligaciones respectivas señaladas en cada uno de los artículos 1, 3 y 4 de la presente Ley constituyen infracción administrativa.

2.- Su comisión deberá ser sancionada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 6. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones las personas físicas autoras, conforme al grado correspondiente, de aquéllas, ello sin perjuicio de que pueda llegar a serlo, a título personal, quien actúe como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, no concurriendo en él, aunque sí en la entidad en cuyo nombre obre, las condiciones, cualidades o relaciones exigida para una autoría personalista.

Además, y solidariamente, las personas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos junto con las personas titulares de las correspondientes licencias, o, en su caso, la entidad pública o privada titular del servicio.

Artículo 7. Clasificación de las infracciones.

1.- Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Constituyen infracción leve:

2.a) Toda conducta intencionada o negligente tendente a mermar o retrasar la efectividad de los derechos establecidos en la presente Ley.

2.b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el Artículo 4º de la presente Ley.

3.- Constituyen falta grave el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de esta Ley en lo relativo a lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes de uso público de titularidad privada.

4.- Constituyen faltas muy graves el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º en relación a lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos de titularidad pública; igualmente, el incumplimiento de la prohibición, señalada en el Artículo 3.3 de esta Ley.

Artículo 8. Sanciones.

1.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 25.001 a 500.000 pesetas.

3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500.001 a 2.000.000 pesetas.

Artículo 9. Responsabilidad y graduación de las sanciones.

1.- La imposición de una sanción no excluye la responsabilidad civil ni, tampoco, la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda derivarse conforme a la legislación vigente.

2.- La graduación de las sanciones se producirá de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Artículo 10. Procedimiento sancionador.

El Gobierno de Navarra queda facultado para fijar y establecer el concreto procedimiento sancionador, bien trasladando su integridad el general anterior o establecimiento uno singular de nueva planta.

Artículo 11. Organos competentes.

1.- La incoación y la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderán a la Dirección General del Departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales.

2.- En la resolución de los expedientes sancionadores se tendrán en cuenta los informes que, con carácter preceptivo aunque no vinculante, emitan los departamentos afectados por razón de la materia.

Artículo 12. Prescripción.

1.- La prescripción, para la incoación del correspondiente expediente al igual que para la imposición de la eventual sanción, se entenderá completada el transcurso de los plazos siguientes:

a) A los seis meses, en el caso de las infracciones leves.

b) A los dos años, en el de las infracciones graves.

c) A los tres años, en el de las infracciones muy graves.

2.- Los momentos iniciales de los plazos respectivos, establecidos por bloques con idénticos períodos individuales previo y posterior o de instrucción y resolución además de ejecución, se computarán conforme a las siguientes reglas:

a) Por lo que hace a la formulación de denuncia, incluida la apertura del propio expediente, desde el día de producción de los hechos aquí tipificados.

b) En lo relativo a la exigencia de la sanción, desde el día siguiente al de la adquisición de firmeza de la resolución que impuso la propia sanción.

3.- Habrá de analizarse, siempre y de oficio, la posible concurrencia y virtualidad de la prescripción.

Artículo 13. Deberes de concurrencia y auxilio.

Todo agente de las fuerzas de orden público y funcionario que desarrolle funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra deberá prestar, conforme a sus competencias respectivas y previa adquisición de la racional certeza mínima de la realidad denunciada por el invidente que así se solicite, su presencia, colaboración y ayuda. Ello al objeto exclusivo de aminorar, en lo racional y posible, los incumplimientos de las obligaciones señaladas en la presente Ley, además de frustrar abusos manifiestos de las situación de inferioridad de quien fuera el autor del propio requerimiento.

Disposiciones Adicionales

Primera.- 1.- El Gobierno de Navarra promoverá y realizará campañas informativas y educativas dirigidas a la ciudadanía en general al objeto de sensibilizarla en lo referente a las personas con disfunciones visuales total o severa, precisando de la compañía y ayuda de perros guía, para que la integración de aquéllas sea real y efectiva.

2.- Se faculta al Gobierno de Navarra para la actualización por Decreto de los importes de las sanciones señaladas en el Artículo octavo de la presente Ley.

Segunda.- Vendrán obligados a participar en la efectiva realización de los derechos regulados en la presente Ley el Gobierno de Navarra, las Corporaciones Locales, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

Todo ente de carácter público vendrá obligado, al efecto, a realizar, cumplir y hacer cumplir la oportuna planificación sectorial.

Todo lo presente, se entiende independiente de la normativa específica y relativa a la supresión de barreras arquitectónicas.

Tercera.- En toda actividad realizada, íntegra o parcialmente, con cargo a fondos públicos facilitados en atención a la específica materia regulada en la presente Ley, existirán órganos de control del origen y aplicación de los recursos financieros, en los que participarán los interesados o subsidiariamente sus representantes legales.

Cuarta.- Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las normas necesarias destinadas a la homologación de los Centros de Adiestramiento, así como para establecer el diseño de los distintivos del perro guía y dictar las normas para su concesión.

Disposiciones Transitorias

Unica.- La facultad de fijación contemplada en el Artículo décimo de la presente Ley, habrá de ser ejercitada en el plazo de los tres meses inmediatos posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Disposiciones Finales

Primera.- Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas normas de rango igual o inferior a la presente sean contrarias a esta Ley.

Tercera.- La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción por la que se insta a la elaboración de un Decreto Foral que regule la concesión de indemnizaciones a las personas que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que no resultaron favorecidas por lo dispuesto en la disposición adicional 18ª de la Ley General de Presupuestos del Estado de 1990

PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «HERRI BATASUNA», «EUSKO ALKARTASUNA» Y «MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la moción presentada por los Grupos Parlamentarios «Socialistas del Parlamento de Navarra», «Herri Batasuna», «Eusko Alkartasuna» y «Mixto-Izquierda Unida», por la que se insta a la elaboración de un Decreto Foral que regule la concesión de indemnizaciones a las personas que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que no resultaron favorecidas por lo dispuesto en la disposición adicional 18ª de la Ley General de Presupuestos del Estado de 1990, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Sanidad y Asistencia Social. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día de comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA MOCION

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, de conformidad y al amparo de lo establecido en los artículos 190 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan para su debate y votación en la Comisión de Sanidad y Asistencia Social la siguiente moción.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su disposición adicional 18ª, estipuló la concesión de una serie de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1997, de 15 de octubre, de Amnistía.

Se requería, para acceder a dichas indemnizaciones, haber permanecido en prisión al menos 3 años y tener cumplida la edad de 65 años a fecha 31-XII-1990, además de encontrarse incurso en las determinaciones de la citada Ley 46/77.

Los grupos políticos del Parlamento de Navarra manifiestan su voluntad de ampliar la cobertura de tales indemnizaciones a personas residentes en Navarra que, habiendo sufrido prisión en los supuestos contemplados en la Ley 44/77, no cumplan los requisitos exigidos en la disposición adicional 18ª antes mencionada, en cuanto a tiempo de estancia en prisión y/o edad.

Por ello, los Grupos firmantes consideran que el instrumento legal que posibilite la concesión de tales indemnizaciones se elaborará en base a las siguientes condiciones:

A) Estas ayudas económicas consistirán en una prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del número de meses de permanencia en prisión, estableciéndose como cuantía mínima de la ayuda la cantidad de 183.330 pesetas, que se incrementará en 30.555 pesetas por cada mes de permanencia en prisión, hasta alcanzar la cantidad máxima de 1.100.000 que en ningún caso podrá ser superada.

B) Serán personas beneficiarias de estas ayudas aquéllas que sufrieron privación de libertad en cualquier establecimiento penitenciario y por actos de intencionalidad política.

En caso de fallecimiento de la persona beneficiaria, podrán percibir estas ayudas el cónyuge viudo o viuda o aquella persona unida al beneficiario de la ayuda con una relación de convivencia análoga a la conyugal, y los hijos que tengan reconocida legalmente la condición de minusválida, y que, en ambos casos, si viviera el beneficiario, existiría una relación de dependencia económica con respecto a éste.

C) Serán personas beneficiarias de estas ayudas, aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener 60 años cumplidos a 31 de diciembre de 1994.

b) Ostentar la condición civil foral navarra y/o los diez últimos años de residencia efectiva en Navarra, a contar desde la entrada en vigor de la normativa reguladora de estas ayudas.

c) No haber sido beneficiario de cualquiera de las Administraciones Públicas y/o de la Seguridad Social, de ayuda, indemnización, pensión, prestación o subsidio de cualquier índole que pudieran corresponderle por el mismo concepto objeto de estas ayudas.

d) Haber permanecido en prisión de forma efectiva un año, si los sujetos causantes de la prestación tienen una edad comprendida entre 60 y 65 años, y seis meses en caso de personas mayores de 65 años.

D) La fijación del plazo de prestación se señalará en el Decreto Foral correspondiente.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Gobierno de Navarra, sito en la C/ Carlos III nº 2 de Pamplona.

E) Las solicitudes irán acompañadas de la decisión judicial o resolución administrativa acreditativa de los períodos permanecimos en prisión. Asimismo, se considera la capacidad de interpretación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en cuanto a los documentos que se aporten por los interesados.

F) Estas ayudas gozarán de las exenciones fiscales que, en su caso, legalmente correspondan.

Es por ello, y con el fin de reconocer expresamente por la sociedad Navarra su solidaridad con las personas navarras que sufrieron por motivos políticos al favorecer los derechos y libertades democráticas, que proponemos para su aprobación la siguiente resolución:

Instar al Gobierno de Navarra a que elabore, de manera urgente, un Decreto Foral que regule la concesión de indemnizaciones a las personas que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía y que no resultaron favorecidas por lo dispuesto en la disposición adicional 18ª de la Ley General de Presupuestos del Estado de 1990, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente moción.

Pamplona, 8 de febrero de 1995

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios «Socialistas del Parlamento de Navarra», «Herri Batasuna», «Eusko Alkartasuna» y «Mixto-Izquierda Unida»

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre los trabajos realizados en la Cañada de los Roncaleses

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAURICIO OLITE ARIZ

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz sobre los trabajos realizados en la Cañada de los Roncaleses, para la que se solicita respuesta oral ante el Pleno.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Mauricio Olite, Parlamentario Foral de «Herri Batasuna», en base al artículo 181 y siguientes del Reglamento, y a la vista de las informaciones y denuncias públicas que a este Grupo han llegado directamente de asociaciones de defensa de la naturaleza y de la Asociación de Amigos de las Cañadas de Navarra sobre lo que califican como "destrucción de la cañada de los Roncaleses desde Burgui hasta Uztarroz", consecuencia de obras realizadas por el Servicio de Montes de Diputación Foral, formulamos para respuesta oral ante el Pleno la siguiente pregunta.

¿Cuál ha sido el objeto de los trabajos realizados en la emblemática "Cañada de los Roncaleses", cómo se han realizado, efectos negativos producidos qué previsiones de corrección de los mismos sobre la citada cañada tiene Diputación?

En Iruñea, a 10 de febrero de 1995

El Parlamentario Foral: Mauricio Olite Ariz

Pregunta sobre la restauración del Rosario de los Esclavos de María

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida» sobre la restauración del Rosario de los Esclavos de María, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Félix Mª Taberna Monzón, Portavoz del Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida», al amparo de lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, formula para su contestación por escrito la siguiente pregunta.

Por los medios de comunicación se ha conocido la concesión de una subvención de 1.100.000 pesetas, otorgada por el Gobierno de Navarra para restaurar el latón y los cristales de los faroles del Rosario de los Esclavos de María, en Pamplona.

Es por ello que interesa saber:

– ¿Qué criterios han motivado al Gobierno de Navarra para la concesión de la citada subvención?

– ¿Con cargo a qué partida presupuestaria se realiza esta subvención?

– ¿Cuál es la ubicación y la propiedad de los faroles del Rosario de los Esclavos de María que van a ser reparados?

Pamplona, 7 de febrero de 1995

El Portavoz: Félix Mª Taberna Monzón

Pregunta sobre el programa de desarrollo de Atención Primaria de Salud

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D.MAURICIO OLITE ARIZ

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz sobre el programa de desarrollo de Atención Primaria de Salud, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. Mauricio Olite, Parlamentario Foral de «Herri Batasuna», al amparo de lo dispuesto en los artículo 181 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta, para su respuesta por escrito.

Con fecha de 18 de octubre de 1994 se aprobó una resolución por la que se instaba al Gobierno a la elaboración de un nuevo programa de desarrollo de Atención Primaria de Salud, en base a los siguientes criterios y premisas:

1. El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en las materias propias de personal en base a la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, en su Disposición Adicional cuarta. Es necesario que el Plan cuente con el mayor consenso posible entre los profesionales de la Salud y la satisfacción de los usuarios de la Sanidad Pública.

2. Concreción de la ubicación y calendario provisional para completar la red de centros de salud (especialmente la del (II Ensanche y San Juan).

3. Definición clara y concisa del concepto de Atención Continua y Urgencias.

4. Mayor concreción de la función a desempeñar por el SEU en cuanto a su composición y tareas a desarrollar.

5. Realización en le plazo de dos meses de un estudio de necesidades, en base al cual se hará la planificación que asegure la misma calidad de atención en todo el horario de trabajo.

6. Realización en el plazo de dos meses un estudio de rentabilidad de los centros de salud que han venido funcionando en los últimos meses hasta las 20 horas.

7. Realización, en el plazo de dos meses, de una evaluación de la asistencia primaria durante los ocho años que viene funcionando, evaluación del trabajo desarrollado, asistencia programada, equipos, organización, funcionamiento, resultados y actualización de objetivos.

8. Definición de los criterios de diferenciación entre unas zonas y otras en relación con sus especificidades respecto de las necesidades de atención urgentes: distancias, isócronas, dispersión geográfica, características demográficas, número de profesionales de plantilla, etcétera.

Transcurridos casi tres meses, es evidente que no se ha dado respuesta a la solicitud del Parlamento, pero no es eso lo que más nos preocupa; lo que verdaderamente importa es conocer:

– ¿Cuál es el trabajo que ha realizado el Departamento respecto de cada uno de los ocho puntos de la Resolución arriba citada, aprobada por el Parlamento de 18 de octubre de 1994?

– ¿Cuándo vamos a tener en el Parlamento el nuevo programa de Desarrollo de Atención Primaria de Salud?

En Pamplona, a 8 de febrero de 1995

El Parlamentario Foral: Mauricio Olite Ariz

Pregunta sobre la pista Golbai en Donamaria

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAURICIO OLITE ARIZ

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz sobre la pista Golbai en Donamaria, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Mauricio Olite, Parlamentario Foral de «Herri Batasuna», al amparo de lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes del Reglamento, solicita del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes respuesta escrita a la siguiente pregunta.

La pasada primavera se proyectó por el Ayuntamiento de Donamaria y autorizó por el Departamento de Montes la apertura de una pista nueva de 1.250 metros en dicho terreno municipal, llamada pista Golbai.

En su día nuestro grupo requirió a ese departamento respuesta escrita a algunas cuestiones relacionadas con la citada pista, dada la polémica desatada en su día.

Pasado casi un año, interesa saber a este grupo parlamentario lo siguiente:

– ¿Cómo se resolvió definitivamente dicho expediente y cuál es su situación actual?

En Iruñea, a 9 de febrero de 1995

El Parlamentario Foral: Mauricio Olite Ariz

Pregunta sobre la aplicación de los artículos 25.2 y 31 de la Ley 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAURICIO OLITE ARIZ

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz sobre la aplicación de los artículos 25.2 y 31 de la Ley 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Mauricio Olite, Parlamentario Foral de «Herri Batasuna», conforme a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes del Reglamento, solicita del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente respuesta escrita a la siguiente pregunta.

Los artículos 25.2 y 31 de la Ley de Fauna 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, establecen determinadas indemnizaciones derivadas, en un caso, de las limitaciones que se establecen en los planes de uso y gestión si éstos resultan incompatibles con la utilización tradicional y consolidada de aprovechamientos o recursos y, en el otro, como consecuencia de los daños ocasionados por la fauna silvestre.

Habiendo transcurrido casi dos años de su puesta en vigor, interesa saber a este grupo parlamentario lo siguiente:

– ¿Cuál es la relación de indemnizaciones reclamadas en base a ambos artículos y la motivación de tales reclamaciones?

– ¿Cuántas indemnizaciones han sido abonadas y por qué cuantía hasta la fecha?

En Iruñea, a 9 de febrero de 1995

El Parlamentario Foral: Mauricio Olite Ariz

Pregunta sobre la aplicación del artículo 37 de la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAURICIO OLITE ARIZ

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz sobre la aplicación del artículo 37 de la Ley 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Mauricio Olite, Parlamentario Foral de «Herri Batasuna», conforme a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes del Reglamento, solicita del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente respuesta escrita a la siguiente pregunta.

El artículo 37 de la Ley de Fauna 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats naturales, establece el procedimiento de carácter sustitutorio por el que el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente puede actuar para eliminar obstáculos que impidan la libre circulación de la fauna silvestre.

Habiendo transcurrido casi dos años de su entrada en vigor, interesa conocer a este grupo parlamentario lo siguiente:

– ¿Qué actuaciones ha realizado el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en base al artículo 37 de la citada Ley Foral 2/1993, con el fin de eliminar obstáculos que impidan la libre circulación de la fauna silvestre? Relación y descripción de las mismas.

En Iruñea, a 9 de febrero de 1995

El Parlamentario Foral: Mauricio Olite Ariz

Pregunta sobre la aplicación del artículo 38 de la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAURICIO OLITE ARIZ

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz sobre la aplicación del artículo 38 de la Ley 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Mauricio Olite, Parlamentario Foral de «Herri Batasuna», conforme a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes del Reglamento, solicita del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente respuesta escrita a la siguiente pregunta.

El artículo 38 de la Ley de Fauna 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats naturales, fija con carácter imperativo que el Gobierno de Navarra establecerá las medidas necesarias para limitar el uso de pesticidas, fertilizantes y otros productos que puedan ser perjudiciales.

Transcurridos casi dos años de la entrada en vigor de la citada Ley Foral, interesa conocer a este grupo parlamentario:

– Si se han establecido por el Gobierno las medidas necesarias que ordena la Ley Foral 2/1993 en su artículo 38; en qué fecha, si han sido publicadas y fecha de publicación.

En Iruñea, a 9 de febrero de 1995

El Parlamentario Foral: Mauricio Olite Ariz

Pregunta sobre la aplicación del artículo 40.1 de la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAURICIO OLITE ARIZ

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz sobre la aplicación del artículo 40.1 de la Ley 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Mauricio Olite, Parlamentario Foral de «Herri Batasuna», conforme a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes del Reglamento, solicita del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente respuesta escrita a la siguiente pregunta.

La Ley de Fauna 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats naturales, en su sección 4ª, sobre medidas específicas para la conservación de la fauna acuícola y sus hábitats, establece en el artículo 40.1 medidas para facilitar el acceso de los peces y especialmente de los emigrantes a los distintos tramos de los cauces de agua, a fin de que puedan superar los obstáculos que los aprovechamientos hidráulicos imponen.

Transcurridos casi dos años de la entrada en vigor de la citada Ley Foral, interesa conocer a este grupo parlamentario:

– A qué obras hidráulicas o instalaciones de aprovechamiento hidráulico se le ha hecho requerimiento en este período, de dos años, en relación con la eliminación de obstáculos en los cauces.

– Resultado de dichos requerimientos si los hubiere.

– Actuaciones subsidiarias realizadas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en su caso.

En Iruñea, a 9 de febrero de 1995

El Parlamentario Foral: Mauricio Olite Ariz

Pregunta sobre la aplicación del artículo 47 de la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAURICIO OLITE ARIZ

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz sobre la aplicación del artículo 47 de la Ley 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Mauricio Olite, Parlamentario Foral de «Herri Batasuna», conforme a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes del Reglamento, solicita del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente respuesta escrita a la siguiente pregunta.

Entre las medidas específicas que contempla la Ley de Fauna 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats naturales, dirigidas a la fauna acuícola, se encuentran las de restauración de los cursos fluviales, previstas en el artículo 47 y que incluyen tanto la recuperación de los fondos como la revegetación de los márgenes.

Transcurridos casi dos años de la entrada en vigor de la citada Ley Foral, interesa conocer a este grupo parlamentario:

– Qué proyectos de restauración de los cursos fluviales se han redactado, si están o no en ejecución y cuantía económica de los mismos.

En Iruñea, a 9 de febrero de 1995

El Parlamentario Foral: Mauricio Olite Ariz

Pregunta sobre el incumplimiento de la Disposición Transitoria undécima de la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MAURICIO OLITE ARIZ

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Mauricio Olite Ariz sobre el incumplimiento de la Disposición Transitoria undécima de la Ley 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Mauricio Olite, Parlamentario Foral de «Herri Batasuna», conforme a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes del Reglamento, solicita del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente respuesta escrita a la siguiente pregunta.

La Ley de Fauna 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats naturales, en su Disposición Transitoria undécima, obliga al Gobierno a remitir al Parlamento, en el plazo de un año, un proyecto de Ley Foral de hábitats naturales referido a flora y ecosistemas fluviales de Navarra.

Transcurridos casi dos años de la entrada en vigor de la citada Ley se ha producido un incumplimiento manifiesto de dicha disposición. En consecuencia este grupo parlamentario formula la siguiente pregunta:

– ¿Cuáles han sido las causas que han motivado tal incumplimiento?

– ¿Tiene intención el Gobierno de cumplir el compromiso de esta Disposición Transitoria de la citada Ley, remitiendo al Parlamento un proyecto de Ley de Hábitats Naturales antes de que termine la presente legislatura?

En Iruñea, a 10 de febrero de 1995

El Parlamentario Foral: Mauricio Olite Ariz

Pregunta sobre la supresión de ciertos trenes

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre la supresión de ciertos trenes, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral, adscrito al Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida», al amparo de lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, formula para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

Es conocida la política que viene desarrollando la actual Dirección de Renfe de plantear la supresión de trenes que considera no viables económicamente, salvo que sean las propias Comunidades Autónomas quienes se hagan cargo de su situación.

Renfe pretende suprimir en marzo de este año el tren 6200, que sale de Alsasua a las 7 h 20 ' diariamente, excepto los domingos, y el 6613 en sentido contrario, realizando el recorrido inverso. Este tren, el 6200, va hasta Burgos con paradas en todas las estaciones y apeaderos hasta Vitoria, realizando un aceptable servicio. Sale de Alsasua con unos 15 viajeros que son incrementados a lo largo del trayecto de forma importante (60 viajeros suben en Salvatierra, 20 en Alegría) consiguiendo una ocupación bastante aceptable.

En la misma línea, el 6613, que saliendo de Logroño y pasando por Miranda y Vitoria llega a Alsasua a las 22 h 12 ´ con una ocupación similar al anterior.

Por todo ello, interesa saber:

1º.- ¿Qué gestiones ha realizado el Gobierno de Navarra ante Renfe respecto de la supresión o no de estos dos trenes?

2º.- ¿Considera el Gobierno que sería positivo y posible llegar a algún tipo de acuerdo de colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas y la dirección de Renfe para mantener estos servicios en activo?

Pamplona, 13 de febrero de 1995.

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

Pregunta sobre el Plan de incidencia supramunicipal de recuperación de usos peatonales y turísticos del antiguo tren del Plazaola

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Adolfo Araiz Flamarique sobre el Plan de incidencia supramunicipal de recuperación de usos peatonales y turísticos del antiguo tren del Plazaola, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Adolfo Araiz Flamarique, Parlamentario Foral de Herri Batasuna, en base al artículo 181 y siguientes del Reglamento, solicita respuesta por escrito en lo que corresponda a los Departamentos de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente e Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, a la siguiente pregunta.

1.- En qué fase de ejecución se encuentra el Plan de incidencia supramunicipal de recuperación de usos peatonales y turísticos del antiguo tren del Plazaola.

2.- Si está previsto o si se ha producido alguna delegación de competencias urbanísticas en favor de algún concejo, ayuntamiento o consorcio de la zona afectada.

3.- Qué actuaciones se han desarrollado desde la Administración Foral y cuál ha sido el costo de éstas, así como con cargo a qué partida presupuestaria se han ejecutado.

4.- Qué actuaciones están previstas por la Administración Foral en desarrollo del citado Plan de incidencia supramunicipal.

En Iruñea, a 13 de febrero de 1995.

El Parlamentario Foral: Adolfo Araiz Flamarique.

Pregunta sobre suelos contaminados

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1995, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre suelos contaminados, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra

Pamplona, 14 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA PREGUNTA

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida», al amparo de lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, formula para su contestación por escrito la siguiente pregunta.

Recientemente se han conocido los datos sobre suelos más contaminados, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, donde se avanzaban una serie de puntos contaminados y potencialmente peligrosos para la población.

En ese estudio se sitúan 23 emplazamientos contaminados en nuestra Comunidad Foral, y 6 emplazamientos con contaminación muy grave.

Por todo ello, interesa saber:

1º.- Si comparte el Gobierno de Navarra la catalogación de suelos contaminados realizada por el MOPTMA. Caso contrario, en base a qué criterios.

2º.- Qué puntos considera el Gobierno de Navarra que existen actualmente en Navarra de contaminación muy grave y qué medidas se están adoptando o se piensan adoptar para su recuperación.

3º.- Si se ha contado para el informe del MOPTMA, sobre suelos contaminados, con la participación de las Comunidades Autónomas y, en concreto, con la de Navarra.

Pamplona, 13 de febrero de 1995.

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco.

Pregunta sobre la variante de Estella

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Félix Mª Taberna Monzón, sobre la variante de Estella, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 77, de 22 de diciembre de 1994.

Pamplona, 9 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

CONTESTACION

El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Ilmo. Sr. D. Félix Taberna Monzón, Parlamentario Foral del Grupo Parlamentario Mixto-Izquierda Unida, sobre la Variante de Estella, tiene el honor de remitir la siguiente contestación.

1. ¿Qué criterios ha seguido el Gobierno de Navarra para escoger este trazado?

El Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones confeccionó en Enero de 1991, un Estudio de Alternativas para resolver la problemática planteada en la actual travesía de la carretera N-111, de Pamplona a Logroño, a su paso por Estella.

Dicho Estudio de Alternativas fue sometido a información pública en el periodo de un mes, periodo en el cual se recibieron alegaciones, tanto de Ayuntamientos, organizaciones ecologistas, asociaciones y particulares.

En base al Estudio redactado y a las alegaciones presentadas, se llevó a cabo la aprobación de

la alternativa que en su conjunto reunía el mayor número de ventajas, siendo ésta la alternativa conocida como Alternativa-I.

A partir de ese momento se inició la redacción del proyecto de trazado, correspondiente a dicha alternativa.

A lo largo de la fase de redacción del proyecto de trazado, se mantuvieron diversas reuniones con los Ayuntamientos de Villatuerta, Estella, Ayegui e Igúzquiza, en las que fueron puntualmente informados del desarrollo de dicho proyecto.

Una vez redactado el proyecto de trazado, se remitió al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para su aprobación y tramitación como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

Dicho Departamento sometió a información pública el proyecto de trazado con el fin de que en el periodo legalmente establecido, correspondiente a dicha información, se presentasen las alegaciones, que desde el punto de vista conceptual, urbanístico, medio ambiental y de ordenación del territorio, pudiesen realizar las entidades locales, grupos ecologistas o asociaciones y particulares.

En este momento se han recibido una serie de alegaciones que están siendo estudiadas por el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, y que una vez estudiada su contestación, serán remitidas al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que es el Departamento responsable de su tramitación y aprobación, si procede, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

Cabe señalar que los Estudios de Alternativas, no requieren el informe del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y que dicho Departamento se posiciona, al respecto, en la Declaración de Impacto que debe de realizar, dentro de la resolución de la información pública como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, en estos momentos sin resolver.

En la fase en la que se ha sometido a información pública, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, y aun sin resolverse dicha información, se han vuelto a tener reuniones en el Departamento de Obras Públicas, con representantes de la entidades locales afectadas, así como con representantes de asociaciones ecologistas de Tierra Estella y de Navarra, reuniones en las que se ha profundizado en el desarrollo de la alternativa-I a la que se ha ido enriqueciendo con actuaciones complementarias, no previstas en el proyecto original, y propuestas por los colectivos consultados.

2. ¿Cuál es el contenido literal del Estudio de Alternativas realizado al respecto, con los estudios técnicos, de impacto ambiental y económico respectivos?

Se adjunta copia del Estudio de Alternativas realizado al respecto.

3. ¿Cuál es el contenido del informe del Servicio de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra al efecto?

No existe informe del Servicio de Medio Ambiente, sino que se dispone de un informe del Negociado de Protección Ambiental del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del que se adjunta copia.

Lo que tengo el honor de comunicar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento del Parlamento.

Pamplona, 24 de enero de 1995

El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones: J. Ignacio López Borderías

(Nota: La copia a la que se hace referencia en el punto 2 se halla a disposición de los señores Parlamentarios Forales en el expediente de la pregunta en las oficinas generales de la Cámara.)

Pregunta sobre horas extraordinarias realizadas por los distintos Departamentos

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco, sobre lhoras extraordinarias realizadas por los distintos Departamentos, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 76, de 16 de diciembre de 1994.

Pamplona, 11 de febrero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

CONTESTACION

El Consejero de Presidencia que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. Don Martín Landa Marco, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto-Izquierda Unida, referente a las horas extraordinarias realizadas en los años 1993 y 1994, tiene el honor de remitir la siguiente contestación:

1º. Respecto a las horas extraordinarias realizadas en los años 1993 y 1994, por Departamentos y niveles, la relación es la siguiente, extraídas de las nóminas abonadas a los empleados en dichos periodos:

AÑO 1993						
	NIVEL					
DEPARTAMENTO	A	B	C	D	E	TOTAL
Presidencia	91	495	1.749	19.100	1.373	22.808
Economía y Hacienda	—	20	101	84	2.150	2.355
Administración Local	—	209	257	—	—	466
Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	17	—	698	1.467	103	2.285
Educación y Cultura	1.696	2.718	226	1.728	1.136	7.504
Salud	491	—	240	61	279	1.071
Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea	—	3.202	384	3.276	1.145	8.007
Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	89	853	3.430	4.412	5.118	13.902*
Agricultura, Ganadería y Montes	376	1.074	27	935	594	3.006
Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	—	—	—	—	—	—
Bienestar Social, Deporte y Vivienda	100	—	—	99	59	258
Instituto Navarro de Bienestar Social	—	166	—	203	—	369
TOTAL	2.860	8.737	7.112	31.365	11.957	62.031

AÑO 1994						
	NIVEL					
DEPARTAMENTO	A	B	C	D	E	TOTAL
Presidencia	213	908	1.494	16.347	1.919	20.881
Economía y Hacienda	14	131	306	102	523	1.076
Administración Local	—	70	84	—	—	254
Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	38	—	604	974	130	1.746
Educación y Cultura	2.942	851	390	549	492	5.224
Salud	124	—	12	157	247	540
Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea	—	2.560	242	2.851	764	6.417
Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	365	2.810	8.178	8.383	7.532	27.268*
Agricultura, Ganadería y Montes	763	419	1.447	832	3.937	
Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	24	—	—	—	—	24
Bienestar Social, Deporte y Vivienda	—	—	—	10	35	45
Instituto Navarro de Bienestar Social	—	—	4	253	20	277
TOTAL	4.196	8.193	11.733	31.073	12.494	67.689

* Del total de horas extraordinarias de este Departamento abonadas en 1994, el 31,07% corresponde a horas realizadas en 1993 que no pudieron ser abonadas en ese año por falta de consignación presupuestaria.

2º. En cuanto a la pregunta de cuál es la consideración del Gobierno al respecto, y si estima necesario tomar alguna medida con el objeto de reducir la realización de horas extraordinarias (aunque en la pregunta se expresa "horas ordinarias", entiendo que se trata de un error) al mínimo imprescindible, le comunico lo siguiente:

A) La compensación por horas extraordinarias se produce en aquellos servicios que se realizan excepcio-nalmente fuera de la jornada establecida con carácter general.

El Gobierno de Navarra, en virtud del Acuerdo sobre condiciones de empleo suscrito en febrero de 1992 con las organizaciones sindicales, se comprometió a establecer un límite cuantitativo del número de horas extraordinarias a realizar por cada empleado, cifrado en cincuenta anuales, con la excepción de los supuestos de trabajos extraordinarios y urgentes o tareas de prevención o reparación de siniestros u otros daños.

En cumplimiento del citado Acuerdo, se aprobó la Orden Foral 116/1992, de 17 de agosto, del Consejero de Presidencia, por la que se fijan las limitaciones y requisitos exigibles para la realización de horas extraordinarias por parte de los empleados al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

No obstante desprenderse de lo anterior la voluntad del Gobierno de Navarra de racionalizar y limitar la realización de horas extraordinarias por sus empleados, ello debe conjugarse con la necesidad de atender y prestar puntualmente los diferentes servicios que tiene encomendados, lo cual no siempre puede hacerse con la plantilla de personal existente y dentro de la jornada laboral ordinaria del mismo.

B) De la comparación de los datos sobre las horas extraordinarias realizadas en los años 1993 y 1994, se deduce que su número se mantiene o desciende en la ma-yoría de los Departamentos y organismos autónomos, con la excepción del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, lo que se justifica por la necesidad que ha habido en el año 1994 de regularizar un desfase que se arrastraba desde años anteriores, en cuanto al abono de las horas extraordinarias que necesariamente ha de realizar su personal por la índole de las tareas que realiza, la cual exige frecuentemente actuaciones inmediatas y masivas fuera de su jornada laboral ordinaria.

A pesar de que el número total de horas extraordinarias realizadas en la Administración Foral puede parecer excesivo, no lo es tanto si el dato se analiza teniendo en cuenta el número de empleados de la misma (resultaría una media de 5 horas por empleado y año), así como la variedad de situaciones y necesidades puntuales que se generan y que necesariamente exigen su cobertura a través de la realización de horas extraordinarias.

Por todo ello, el Gobierno entiende que no es necesario tomar ninguna medida excepcional al respecto sino continuar en la línea marcada estos últimos años, esto es, por un lado, cubriendo con personal fijo las carencias existentes en la prestación de aquellos servicios de carácter permanente y no coyuntural, y por otro, limitando la realización de horas extraordinarias de sus empleados a los supuestos en que sea absolutamente necesario por las características de las funciones a realizar.

Lo que tengo el honor de comunicar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 8 de febrero de 1995

EL Consejero de Presidencia: Miguel Sanz Sesma

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria de elecciones para la Junta de Personal funcionario al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra

Proclamación definitiva de candidaturas y publicación

Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de la "Candidatura Asamblearia" y siendo correcta la documentación presentada por dicha candidatura, la Junta Electoral de la Cámara de Comptos de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra y en las normas que regulan el proceso electoral en esta institución aprobadas por Resolución de su Presidente, de 16 de enero de 1995, ha acordado:

1º. Proceder a la proclamación definitiva de la "Candidatura Asamblearia" como candidatura para las elecciones a la Junta de Personal funcionario de la Cámara de Comptos.

2º. Extender el horario de votación del día 23 de febrero al período comprendido entre las 10 y 15 horas.

3º. Ordenar la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el tablón de anuncios de la Cámara de Comptos de Navarra, así como su traslado al Secretario General de la Cámara de Comptos.

Pamplona, 13 de febrero de 1995

El Presidente de la Junta Electoral: Francisco J. Tuñón San Martín

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... *Ciudad* .....

D. P. ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 5.500 ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 120 » .
Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 150 » .

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3º
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas ONA, S. A.—Artica (Navarra).

Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado